

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Junio cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

No.110014003012-2020-00291-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **FRANKLIN ISAIAS GUERRERO MORENO**

**ACCIONADA: CASA DE JUSTICIA LOCALIDAD DE LOS MARTIRES DE BOGOTA D. C. y EDUARDO LOPEZ.**

ANTECEDENTES

1º PETICION

El señor FRANKLIN ISAIAS GUERRERO MORENO, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le ordene a la CASA DE JUSTICIA LOCALIDAD DE LOS MARTIRES DE BOGOTA D. C. y EDUARDO LOPEZ, se restablezcan sus derechos fundamentales para así poder cumplir con el aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional en el lugar donde ha vivido desde el 20 de Enero y no exponerlo al contagio del virus Covid 19, le permitan ascender (sic) a su lugar de vivienda y poder asearse sin ningún tipo de agresiones y a la vez se le dé un plazo después de terminar el aislamiento obligatorio para poder trasladar sus cosas a un lugar digno y en el tiempo prudencial. .

2º HECHOS

Relata el tutelante que es vendedor ambulante, que tomó en arriendo al demandante una habitación por la cual cancelaba \$270.000,00 pesos mensuales, que pagó el primer mes y el segundo no lo pudo cancelar completamente.

Indica que no pudo cumplir con el aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, razón por la que el accionado no lo dejó entrar a su habitación, ni siquiera le dejó sacar la ropa y utensilios de aseo y le prohibió la entrada desde el 16 de Mayo.

Menciona que desde ese día está viviendo en la calle, y a veces paga una habitación de muy bajo costo, en donde ni siquiera pueda asearse ni bañarse, y donde no se cumplen las medidas de bioseguridad necesarias, lo que lo hace exponer al virus y atentando contra su salud.

Informa que ha acudido al CAI de Santa Isabel, donde le indicaron que ellos no lo podían ayudar pero que se dirigiera a la Casa de Justicia de la Localidad de los Mártires y una vez estuvo allí se encontró que estaba cerrado y que sólo atendían casos de violencia intrafamiliar, de manera interna sin atención al público.

3º TRAMITE

Por auto del 01 de Junio último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a las accionadas la iniciación

de la presente acción para que ejercieran su derecho de defensa.

En su derecho de defensa, el tutelado EDUARDO LOPEZ, refiere que como representante de sus padres, quienes son personas de la tercera edad, le arrendó al tutelante una habitación por \$270.000,00 pesos mensuales y que al pasar un mes de la vigencia del contrato, éste le manifestó que no tenía dinero para pagarle el valor del arriendo, razón por la que en unos buenos términos se acordó que el demandante buscaría una habitación más económica.

Manifiesta que el aislamiento obligatorio comenzó el 24 de Marzo de 2020, fecha desde la cual no volvió a hablar con el accionante sobre el pago del arriendo, ni mucho menos que desocupara la habitación, diciendo que éste nunca respetó el confinamiento obligatorio dado que salía todos los días a las 06:30 de la mañana regresando a altas horas de la noche y poniendo en riesgo el contagio de sus padres, que son adultos mayores.

Indica que el 02 de Mayo llegaron a un acuerdo en que el accionado le dió un plazo de 15 días para que desocupara y que no le cancelara lo del arriendo.

Comenta que le explicó al señor GUERRERO que necesitaba arrendar la habitación, ya que era el sustento para adquirir la medicina y la alimentación de sus progenitores, pasándose el plazo de los 15 días que le concedió para que arrendara una nueva habitación, sin que demostrara actitud de colaboración, por el contrario, siguió saliendo todos los días, ya que sólo llegaba a dormir.

Informa que el 16 de Mayo en horas de la noche, tomó la decisión de echarle candado a la habitación "*para verle la cara*" y preguntarle cuando pensaba arreglar el problema, a lo que le respondió que hiciera lo que quisiera que él no iba a desocupar, por lo que tomó la decisión de no dejarlo entrar, entregándole sus pertenencias y diciéndole que no le cancelara nada, fecha desde la cual no ha recogido las mismas.

Dice que es absolutamente falso que el accionante se encuentre desamparado y sucio ya que tiene familiares que le brinden apoyo.

Por su parte la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, se hizo parte al interior de la presente acción tutelar, manifestando que si bien las CASAS DE JUSTICIA son espacios, en los cuales se desarrolla la justicia comunitaria y donde se congregan instituciones estatales como la Fiscalía General de la Nación, la Inspección de Policía (Alcaldía Local), la Defensoría de Familia (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), la Personería Distrital, organizaciones no gubernamentales y las universidades para unir acciones y recursos humanos, técnicos y físicos en la consecución de los objetivos planteado, no debe perderse de vista que escapa de la órbita de competencia de esa Secretaría la resolución directa de los asuntos que generan las conflictividades de los usuarios, así como la intervención y las decisiones de las entidades que confluyen en las Casas de Justicia dentro del marco de sus competencias.

Refiere que bajo ese contexto, la única entidad que se encuentra prestando el servicio en las Casas de Justicia de las Localidades de Barrios Unidos, Bosa, Ciudad Bolívar, Chapinero, Fontibón, Kennedy, Mártires, San Cristóbal, Suba Ponteviedra, Suba la Campiña, Usaquén y Usme, son las Comisarías de Familia, las cuales reciben las denuncias por violencia intrafamiliar. Así las cosas y con el fin de garantizar la continuidad de su labor y funcionamiento, desde el 19 de marzo de 2020 la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, trasladó la atención presencial de las Casas de Justicia a canales de atención virtual, como lo son el Chat virtual en la página web: [www.scj.gov.co](http://www.scj.gov.co) -Horario de atención: lunes a viernes de 7:00 am - 4:30 p.m. → las líneas WhatsApp 3023629200 o 3023629201- Horario de atención: lunes a viernes de 7:00 am - 4:30 p.m. → al Correo electrónico: [casasdejusticiaDC@scj.gov.co](mailto:casasdejusticiaDC@scj.gov.co) con horario de atención de lunes a viernes de 7:00

A. M. a las 04:30 P. M. y al CRI virtual en el enlace <https://scj.gov.co/es/justicia/casas-justicia-0>.

Resalta que la competencia de la Secretaría Distrital de Seguridad, a través de las líneas de atención, se circunscribe a brindar información y orientar al usuario de acuerdo con la necesidad que requiera, mediante el Centro de Recepción de Información - CRI, el cual, registra la información personal de los ciudadanos, clasifica el motivo de la consulta y asigna el caso a una de las entidades que dentro de las órbitas de sus funciones y responsabilidades deba asumirlo.

Informa que mediante el Decreto 579 de 2020 el Gobierno Nacional decretó medidas para atender el impacto económico de quienes viven en arriendo, quedando prohibido el desalojo de inquilinos de vivienda arrendada durante la emergencia decretada por la pandemia del coronavirus y hasta dos meses después de que ésta finalice.

Refiere que como medida de protección a las familias en condición de vulnerabilidad, durante la cuarentena, la Secretaría Distrital de Gobierno atiende las denuncias de supuestos desalojos que llegan a través de los canales de información con los que dispone la entidad, teniendo en cuenta las medidas establecidas por el Decreto 093 de 2020. Por lo expuesto, y de derivarse alguna protección al accionante, no es la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia la entidad llamada a atender las pretensiones incoadas por el actor, relacionadas con la protección de los derechos que manifiesta haber sido vulnerados por el desalojo de su lugar de vivienda

Solicitan ser desvinculados de la presente acción de amparo como quiera que no se ha configurado por parte de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, un hecho vulnerable de los derechos fundamentales del tutelante.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES en su respuesta solicita al Despacho se deniegue la presente acción de tutela en su contra toda vez que no se tiene conocimiento de peticiones dirigidas a dicha Alcaldía.

Informa que revisada la base de datos del Centro de Información y Documentación CDI y el aplicativo ORFEO de la Entidad, no se encontró registro alguno de solicitud y/o queja por parte del señor FRANKLIN ISAIAS GUERRERO MORENO, donde les pusiera en su conocimiento la situación que lo está afectando. Bajo esa referencia se desconoce por parte de esa Alcaldía Local los hechos mencionados en la Acción de Tutela, por lo tanto, no les es posible pronunciarse de fondo sobre los hechos mencionados, ya que se carece de conocimiento.

Alegan la improcedencia de la acción por la falta de legitimación en la causa por pasiva dado que de la lectura de los hechos y las pretensiones de la tutela, no se observa que se tenga injerencia alguna sobre los presuntos derechos conculcados, en tanto no se ha adelantado de su parte actuación alguna con relación a los hechos mencionados por el accionante, pues como se puso de presente previamente, su representada o las entidades a las que representa, no administran o gestionan el funcionamiento de la Casa de Justicia de los Mártires.

Refiere que por tal razón, al no estar dentro de las funciones de la Secretaría Distrital de Gobierno, contenidas en el Decreto Distrital 411 de 2016 y las funciones y competencias de las Inspecciones de Policía contenidas en la Ley 1801 de 2016 asuntos de esa naturaleza, se rompe la existencia de un nexo causal (directo o indirecto) entre estos y las facultades y competencias otorgadas por la Ley, poniendo de presente que el accionante no ha realizado ningún tipo de petición a esa entidad con relación a los hechos mencionados y por ende, no es posible conocer el alcance de las competencias que tendría en este caso, reiterando la vigencia de lo establecido en el artículo 1 del Decreto 597 de 2020, el cual es oponible a particulares.

Aunado al hecho a que como consecuencia de la situación actual nacional se configura como una fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Civil, habida cuenta que no era posible para el Estado prever una situación como la de la pandemia del "Covid 19", por lo cual, de ninguna manera se puede predicar generación de obligaciones a título de perjuicios; por lo cual se deja en claro, adicional a que la tutela no es el medio idóneo para solicitar este tipo de pretensiones y que no existe perjuicio alguno atribuible como daño antijurídico por parte del Estado, específicamente el Distrito Capital de Bogotá, deprecando denegar la acción tutelar en su contra.

#### 4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordene a la CASA DE JUSTICIA LOCALIDAD DE LOS MARTIRES DE BOGOTA D. C. y EDUARDO LOPEZ, se restablezcan sus derechos fundamentales para así poder cumplir con el aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional en el lugar donde ha vivido desde el 20 de Enero y no exponerlo al contagio del virus Covid 19, le permitan ascender (sic) a su lugar de vivienda y poder asearse sin ningún tipo de agresiones y a la vez se le dé un plazo después de terminar el aislamiento obligatorio para poder trasladar sus cosas a un lugar digno y en el tiempo prudencial. .

Dado lo impetrado, a este fallador, atendiendo las premisas planteadas, no le es dable en este trámite preferente y sumario acceder a las súplicas que a través del mismo se hacen, pues el solicitante goza de otros mecanismos de defensa distintos al presente, como lo es el de acudir a las entidades mencionadas en la contestación enviada a este Despacho Judicial por la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, a través de los canales de atención virtual virtual aquí transcritos para impetrar las denuncias que estime pertinentes en contra del entutelado, razón por la cual deberá predicarse la improcedencia de la acción, pues aceptar tesis en contrario equivaldría a admitir que el Juez de tutela podría involucrar en su definición competencias de las cuales no está investido y desconocer la naturaleza preferente y sumaria de este trámite.

Con respecto a la negación de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial, es variada la jurisprudencia constitucional atinente al tema, jurisprudencia entre la cual se destaca la No.T-1071 de 2005 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jaime Araujo Rentería, la cual en uno de sus apartes, indicó:

### **“3. Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia**

**3.1** *En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la dra. Clara Inés Vargas, se lee:*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza.”*

*En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:*

*“La acción de tutela no es, por tanto, un medio **alternativo**, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el **último** recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de **único** medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.*

*La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no supe a las vías judiciales ordinarias, ya que ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial’, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando ‘aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.’”*

*En síntesis, es claro que la acción judicial en mención no fue creada para entorpecer o duplicar el funcionamiento del aparato de justicia concebido por el constituyente y desarrollado por el legislador, sino para mejorarlo, brindando una figura complementaria que permite la protección efectiva de los derechos fundamentales ante la ausencia de otro medio jurídico idóneo a tal fin.*

**3.2** *Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un mecanismo judicial ordinario, adecuado para la defensa*

de los derechos e intereses de las personas involucradas en un proceso legal y, más aún, cuando al interior del mismo se han respetado las reglas jurídicas aplicables, así como el libre acceso a la justicia, no se puede pretender adicionar al trámite ya surtido una nueva etapa procesal, mediante la interposición de una acción de tutela, pues al tenor de la normativa vigente, dicho recurso judicial es de naturaleza residual y subsidiaria”.

Más recientemente, la citada Corporación se manifestó con respecto a la temática que nos ocupa en Sentencia No.T-091 de 2018, con ponencia del H. Magistrado Dr. Carlos Bernal Pulido, al establecer:

### **"3.3. Subsidiariedad**

44. La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción "impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.

45. No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Por el contrario, le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular del accionante y los derechos cuya protección se solicita, con el fin de comprobar si aquellos resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales. Por ejemplo, en los asuntos que involucran derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, el análisis del cumplimiento del requisito de subsidiariedad es menos riguroso, debido al interés superior de los menores de edad, garantizado por el artículo 44 de la Constitución.

46. De manera reiterada, la Corte ha advertido que el juez constitucional debe determinar si los medios de defensa judicial disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien acude a la acción tutela. Si no es así, puede otorgar el amparo de dos maneras distintas: (i) como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria, y (ii) como mecanismo eficaz de protección de los derechos fundamentales. La primera posibilidad implica que si bien las acciones ordinarias pueden proveer un remedio integral, no son lo suficientemente expeditas para evitar un perjuicio irremediable. La segunda, que el medio de defensa ordinario no ofrece una solución integral para la protección de los derechos fundamentales comprometidos.

47. La existencia de las otras vías judiciales debe ser analizada en cada caso concreto, en cuanto a su eficacia. Si no permiten resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrecen una solución integral para el derecho comprometido, es procedente la acción de tutela como mecanismo de amparo definitivo de los derechos fundamentales invocados”.

De conformidad con el marco jurisprudencial atrás transcrito, se itera que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial distintos a la acción de tutela, como es el de acudir a los canales de atención virtual mencionados en la respuesta dada al requerimiento que se le efectuó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA- aquí transcritos-, para deprecar lo impetrado al interior del presente mecanismo constitucional, razón por la cual el amparo tutelar invocado será denegado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirud o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### 5º DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### 6º RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de tutela instaurada por FRANKLIN ISAIAS GUERRERO MORENO contra CASA DE JUSTICIA LOCALIDAD DE LOS MARTIRES DE BOGOTA D. C. Y EDUARDO LOPEZ, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, relíevandoles el derecho de impugnar la decisión sino estuvieren de acuerdo con lo aquí dispuesto, el cual deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Art.31 Decreto 2651 de 1.991).

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-



FRANCISCO ALVAREZ CORTES  
Juez